

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/231015/459, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 25/2016.

ANTECEDENTES

- I.- **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Cablevisión Red, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cablevisión Red")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre del 2014, el Instituto publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las*

condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

V.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 15 de mayo y el 15 de junio de 2015, el apoderado legal de Telmex presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Cablevisión Red para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para los ejercicios 2015 y 2016. Asimismo, 15 de julio de 2015, el apoderado legal de Cablevisión Red presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidos con Telmex para el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite y los procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 6 de octubre de 2015, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por la empresa Telmex como el iniciado por la empresa Cablevisión Red tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Telmex para el ejercicio 2015.

VI.- Emisión del Acuerdo P/IFT/231015/459. El 23 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/231015/459, emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.*

Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".

VII.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 25/2016. Mediante ejecutoria de fecha 15 de noviembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 25/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió confirma la sentencia del juicio de amparo 1707/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 25/2016. Con fecha 23 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto emitió la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016*", en su XXIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/231015/459.

En consecuencia, el 27 de noviembre de 2015, el apoderado legal de Telmex presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2015, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1707/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó

a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 25 de enero de 2016 dictó sentencia.

***PRIMERO.**- Se SOBRESSEE en el presente juicio de amparo, promovido por Francisco Javier Islas Mancera, en su carácter de apoderado legal de Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil, de capital variable, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerando segundo y tercero de esta sentencia, en términos de lo ahí expuesto.*

***SEGUNDO.**- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil, de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en su considerando quinto.*

***TERCERO.**- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil, de capital variable, en contra de los actos y de la autoridad precisada en el considerando segundo, por las razones y para los efectos¹ expuestos en el considerando último del presente fallo."*

(Nota al pie añadida)

Ahora bien, dado que Telmex, Cablevisión Red y el Pleno del Instituto quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 25/2016. Asimismo, con fecha 3 y 4 de marzo de 2016, el Presidente de la República y Cablevisión Red interpusieron revisión adhesiva.

En tal virtud, con fecha 11 de marzo de 2016, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, y mediante sesión celebrada el 17 de junio de 2016, se resolvió:

"PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal, se modifica la sentencia recurrida.—

***SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 54, último párrafo; 71; 120; 132, fracción II; 139, último párrafo; 144; 145; 147; 267, fracciones VI, XIV, XVII y XVIII; 269, fracciones I y VII.; y 272, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como respecto del*

¹ "De igual manera, para el efecto de que deje insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de veintitrés de octubre de dos mil quince, sólo en la parte referente a que tratándose del período comprendido entre el uno de enero al veintidós de octubre de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y proceda a emitir una nueva en la que fije la tarifa que la parte quejosa debe cubrir a la tercero interesada, por concepto del servicio de terminación en usuarios fijos, para ese período, conforme a lo dispuesto a lo largo de la presente sentencia."

punto primero, incisos a, b y d, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará respecto de las condiciones aplicables al año 2015.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.---

- **TERCERO.** Remítanse a la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 118 124, fracción II, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.---

NOTIFÍQUESE, (...)"

Es así, que mediante acuerdo de 6 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió la competencia para conocer el recurso de revisión, lo registro con número 718/2016 y mediante ejecutoria de fecha 5 de julio de 2017, resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO.** En lo que es materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. ---**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio, respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 118 124, fracción II, 125, 131 y 137 y Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del numeral 1º, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. --- **TERCERO.** Se declaran sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por el Presidente de la República y la empresa tercero interesada, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo. ---**CUARTO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para los fines precisados en el considerando último de esta sentencia.---Notifíquese; (...)"

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 15 de noviembre de 2017, consideró lo siguiente:

"**SÉPTIMO.** Ahora bien, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y dado que el Máximo Tribunal dejó a salvo la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para emitir la resolución que en derecho corresponda respecto de los temas de legalidad de los demás actos reclamados, este Tribunal Colegiado procede al estudio de las cuestiones propias de su competencia.

(...)

A efecto de atender dichos argumentos, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, tomará en consideración los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **329/2016**, en relación con el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que los agravios formulados por la autoridad recurrente están relacionados con la interpretación del mencionado numeral, realizada en el acuerdo y resolución reclamada.

Ahora bien, en la resolución de **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la mencionada Segunda Sala dentro del amparo en revisión **329/2016**, primero se abordó un estudio respecto del marco constitucional, legal y jurisprudencial, del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual es del tenor siguiente:

"QUINTO. Ante todo se destaca que las consideraciones de la sentencia recurrida a las que se hace referencia a continuación se vertieron respecto de la constitucionalidad del acuerdo de tarifas dos mil quince, acto por el cual se consideró actualizada una causa de improcedencia.

Sin embargo, son relevantes para la litis en el presente recurso de revisión, ya que versan sobre la interpretación respecto del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, premia respecto de la cual partió la Juez de distrito para dilucidar la constitucionalidad tanto del acuerdo de tarifas dos mil quince, con de la resolución de desacuerdo.

Puntualizado lo anterior, la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, se pronunció en los términos siguientes²

² Continuando con los argumentos formulados contra del Acuerdo de Tarifas publicado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, cabe decir que de la lectura integral a la demanda de amparo, se desprende que la causa de pedir de la parte quejosa reside, esencialmente, en que a través de dicha disposición de carácter general, el Instituto Federal de Telecomunicaciones actuó arbitrariamente al establecer que las tarifas de interconexión por el servicio de terminación ahí determinadas únicamente aplicarían desde la fecha de la resolución de desacuerdo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, cuando lo correcto hubiese sido que fijara su vigencia por todo el año dos mil quince. Tal concepto es parcialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En principio, conviene traer a contexto el contenido del Acuerdo reclamada, que en la parte que interesa, establece:

(...)

SEXTO.- Tarifas de interconexión.

(...)

Finalmente, el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR establece lo siguiente:

"VIGÉSIMO.

(...)

De acuerdo con el artículo transcrito, continúan en vigor las tarifas que se estaban aplicando a la fecha de entrada en vigor de la ley, hasta en tanto los concesionarios distintos del Agente Económico Preponderante no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes, o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas. Por ello, las tarifas materia del presente acuerdo son las que serán aplicables por el Instituto para la resolución de diferendos que se le presenten respecto de la interconexión que se preste durante el año 2015, en la inteligencia de que estas tarifas aplicarían únicamente desde la fecha de la resolución del Instituto y hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio.

Con relación a la Inconstitucionalidad del acuerdo de tarifas dos mil quince:

La Juez de Distrito analizó los argumentos de la parte quejosa en lo que, esencialmente, adujo:

- *Que el acuerdo de tarifas dos mil quince, el Instituto Federal de Telecomunicaciones actuó arbitrariamente al establecer que las tarifas de interconexión por el servicio de terminación ahí determinadas únicamente aplicarían desde la fecha de resolución de desacuerdo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, cuando lo correcto hubiese sido que fijara su vigencia por todo el año dos mil quince,*

(...)

La Juez de Distrito advirtió que fue con base en una interpretación estrictamente literal y aislada del párrafo segundo del artículo Vigésimo Transitorio, que la autoridad responsable sostuvo que sólo fijaría la tarifa que para el año dos mil quince

(...)

Como parte del régimen transitorio de un ordenamiento jurídico, el artículo Vigésimo Transitorio se ocupa de establecer qué sucederá con motivo de la transición de la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones, a la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con las tarifas de interconexión que pagaban los concesionarios de telecomunicaciones por la prestación del servicio de terminación de tráfico.

Para ello, distingue entre dos tipos de tarifas, a saber, aquellas tarifas que se venían pagando a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, y por otro lado, las que recibía este último, ambas a causa de la terminación de tráfico en sus respectivas redes.

En lo que se refiere a estas últimas, la disposición transitoria de mérito dispone que a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso a) de su artículo 131, es decir, que el preponderante no podrá cobrar cantidad alguna a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red. Mientras que en lo que concierne a aquellas tarifas que se venían pagando a los concesionarios distintos del preponderante, el Vigésimo Transitorio expresa que deben continuar vigentes hasta en tanto los concesionarios a que se refiere el inciso b) del artículo 131 acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto resuelva cualquier disputa sobre este aspecto.

En este punto, es importante hacer énfasis en que a través del artículo 131 que ocupa nuestra atención, el legislador ordinario estableció, en lo que aquí interesa, que durante el tiempo en que existiera un agente económico preponderante o uno con poder sustancial, las tarifas de terminación fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serían asimétricas conforme a dos reglas, a saber, a) el tráfico terminara en la red del preponderante o del agente con poder sustancial no se cobraría, lo que significaría que en este supuesto los concesionarios distintos a aquéllos, es decir, los operadores de pequeña escala, son los que no pagarán cantidad alguna cuando soliciten la prestación de dicho servicio, y b) para el tráfico que terminará en la red de los concesionarios de pequeña escala, la tarifa de interconexión será negociada libremente, lo que implica que en esta hipótesis están involucrados tanto un operador de pequeña escala, como prestador del servicio, como otros concesionario de ese tipo o incluso el preponderante, como solicitante del mismo.

Dilucidado tal aspecto, se tiene que en un sentido estrictamente literal, el párrafo segundo del artículo Vigésimo Transitorio, dispone que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico que venían pagándose a los concesionarios distintos del preponderante, al momento de entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, seguirán en vigor hasta en tanto no se acuerde una nueva tarifa o, en su caso, el Instituto Federal de Telecomunicaciones la determine.

(...)

Luego, si como ya ha quedado evidenciado a lo largo de este fallo, el artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, no deber ser interpretado de una forma estrictamente literal y aislada, sino de manera armónica con su párrafo primero, entonces puede afirmarse que no existía impedimento jurídico alguno para que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiese resuelto el desacuerdo de interconexión que le fue planteado, en lo que se refiere a la fijación de la tarifa para el año dos mil quince, por todo el ejercicio y no sólo para una fracción del mismo.

Por lo tanto, al estimarse incorrecta la interpretación que la autoridad responsable confirió al artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, tanto en el Acuerdo reclamado como en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil quince, debe concederse el amparo solicitado en relación con tales actuaciones.

(...)

la parte quejosa debía pagar a la tercero interesada por el servicio de terminación del servicio local en su red, por el lapso comprendido del veintitrés de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, debiendo hacerse extensiva para el periodo del uno al veintidós de octubre del presente año, la tarifa aplicable para el periodo inmediato anterior.

Lo que significa que derivado de la interpretación que efectuó de la disposición transitoria de mérito, la autoridad reguladora resolvió fraccionar las tarifas por el servicio de terminación antes señalado, no obstante de que la parte quejosa acudió a solicitar su participación para efectos de que determinara la tarifa de interconexión por terminación que debía pagar a la tercero interesada, por todo el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Luego, si como ya ha quedado evidenciado el artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, no debe ser interpretado de una forma estrictamente literal y aislada sino de manera armónica con su párrafo primero, entonces puede afirmarse que no existía impedimento jurídico alguno para que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiese resuelto el desacuerdo de interconexión que le fue planteado, en lo que se refiere a la fijación de la tarifa para el año dos mil quince, por todo el ejercicio y no sólo para una fracción del mismo.

Por lo tanto, al estimarse incorrecta la interpretación que la autoridad responsable confirió al artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, tanto en el Acuerdo reclamado como en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil quince, debe concederse el amparo solicitado en relación con tales actuaciones.

Precisadas las consideraciones de la sentencia recurrida, este Tribunal Colegiado procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la autoridad responsable recurrente.

(...)

En lo relativo a los argumentos sobre la indebida interpretación el numeral vigésimo transitorio que sostiene la autoridad responsable, éstos son infundados.

Al respecto, es necesario tener en cuenta los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 329/2016, resuelto el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el cual estableció⁵:

⁵ CUARTO. Consideraciones previas (marco constitucional, legal y jurisprudencial)...

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, es necesario reiterar que el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya constitucionalidad fue combatida por la quejosa, establece lo siguiente:

'Vigésimo. (Se transcribe)'

Así las cosas, la litis del presente amparo en revisión, consiste en dilucidar el contenido y alcance de la disposición antes transcrita, en tanto los recursos que fueron interpuestos se encuentran encaminados a determinar la interpretación que se debe realizar de la misma.

Al respecto, debe señalarse en primer término que la disposición objeto de análisis forma parte del sistema normativo por el cual se regula la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, esto es, junto con otras disposiciones de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión –entre las que destacan los numerales 124 a 138- tiene como finalidad permitir que los usuarios de diferentes proveedores puedan comunicarse entre sí, para que no exista necesidad de que cada consumidor se encuentre suscrito a los diversos operadores.

Atendiendo a dicho sistema normativo, cabe señalar que en términos del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios se encuentran interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de las condiciones puedan acordar nuevas condiciones de interconexión, y no exista acuerdo, las partes deberán presentar la solicitud de resolución del desacuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año.

Lo anterior tiene como objeto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda resolver, conforme al procedimiento que establece el propio artículo las condiciones no convenidas –incluidas las tarifas-, antes del quince de diciembre, para que así, las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del primero de enero del año siguiente.

El anterior esquema se implementó en la ley para evitar aquellas situaciones en las cuales, el desacuerdo de interconexión se resolvía una vez iniciado el periodo en cuestión, o incluso una vez que éste había terminado, generando así escenarios de “pago por diferencias” antes los montos que ya fueran cobrados.

Sin embargo, el esquema general previsto en la ley implica una problemática particular para la tarifa de dos mil quince, pues siguiendo la lógica del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de la terminación de un convenio de interconexión, los concesionarios tendrían que haber solicitado al Instituto Federal de Telecomunicaciones que fijara las condiciones de interconexión no convenidas, a más tardar el quince de julio de dos mil catorce.

Ello, en consecuencia resultaba jurídicamente inviable tratándose de los desacuerdos de interconexión suscitados en el año dos mil quince, en tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, pero su artículo primero transitorio señala de manera categórica que el Decreto entraría en vigor a los treinta días naturales siguientes a la publicación.

En otras palabras, el plazo contenido en el numeral 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no podría exigirse para la fijación de las condiciones de dos mil quince, en tanto implicaría la obligación de que los concesionarios presentaran la solicitud cuando aún no estaba en vigor la ley, pues incluso la misma no había sido publicada.

(...)

En tales condiciones normativas, frente a la imposibilidad de aplicar los plazos a que se ha hecho referencia, cobran particular relevancia las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, puesto que tales disposiciones tienen por objeto precisar cómo se tiene que llevar a cabo la transición entre dos sistemas normativos diversos a partir de una reforma constitucional y legal, con la intención de dotar de certeza en las relaciones jurídicas sobre normas aplicables y el modo en que los operadores del sistema deben llevar a cabo el tratamiento de situaciones de posible conflicto.

(...)

En consideración a lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la problemática concerniente a la fijación de las condiciones no convenidas entre concesionarios distintos al preponderante para dos mil quince, tratándose de las tarifas de terminación de tráfico, debe ser resuelta necesariamente a través de la aplicación del artículo vigésimo, segundo párrafo, que es precisamente el numeral reclamado en el presente asunto.

Lo anterior es así porque el campo de aplicación temporal del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, justamente se actualiza para la resolución del desfase entre la necesidad de fijar las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, distintos al preponderante, para dos mil quince, y la entrada en vigor de la citada ley federal.

Adicionalmente, por lo que respecta al campo de aplicación material del artículo reclamado, cabe puntualizar, a partir de una interpretación conjunta con el artículo 131 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que éste se actualiza en relación a las tarifas de terminación de tráfico, aunado a que el mismo se refiere a dos tipos de tarifas, en atención a que la terminación de tráfico sea en la red del agente económico preponderante, o bien, en la red del resto de concesionarios. En este último supuesto, por disposición del legislador, hasta en tanto no sean acordadas las tarifas de interconexión, o éstas no sean determinadas por el órgano regulador, continuará la vigencia de las que venían pagándose, lo cual presupone que las redes de dichos concesionarios ya se encontraban interconectadas, pues de otro modo no podría hablarse de una tarifa previamente acordada o fijada.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una interpretación sistemática, arriba a la conclusión de que la disposición reclamada es constitucional, en tanto la misma se ajusta a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales del sistema de interconexión en nuestro país, mismos que fueron expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia de acuerdo con lo siguiente:

(1) En primer término, la disposición es constitucional, debido a que permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio, consistente en la fijación de tarifas de interconexión.

(...)

Como puede advertirse, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional en tanto permite que los concesionarios ejerzan la citada libertad de negociación, dentro de un contexto de transitoriedad normativa. Esto es así porque la disposición reclamada tiene por objeto dirimir cuáles tarifas se aplicarán para los desacuerdos de interconexión de dos mil quince, pero reconoce que hasta en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión, o el órgano regulador no resuelva la dispuesta, seguirán en vigor las que se venían aplicando.

(...)

Debiendo reiterar que el hecho de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suscriban un convenio, de ninguna manera implica que el Estado permita que los particulares, en condiciones de mercado, determinen libremente cuáles son las tarifas que se van a establecer, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes, se encuentran limitadas por un marco legal. Por tanto, atendiendo al numeral reclamado, no existe una total libertad tarifaria en materia de interconexión, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal que ha sido expuesto en la presente sentencia.

(II) De igual forma, la disposición es constitucional, pues permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas.

Lo anterior se debe a que el precepto reclamado reconoce que se continuará con las tarifas que se venían aplicando, hasta en tanto los concesionarios no convengan en nuevas condiciones, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones fije aquéllas no convenidas, reconociendo por tanto la posibilidad de que éste ejerza sus facultades de regulación, las cuales se deben entender en el sentido de que el Instituto puede, en su caso, fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

Esto es, la expresión "hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes", implica que hasta dicho acuerdo se continuará aplicando la tarifa previamente fijada para dos mil catorce -por los concesionarios o por el órgano regulador en la fase de desacuerdo-, pero ello no se traduce en que: a) el regulador pueda declinar la resolución del desacuerdo de interconexión que se le presenta para el periodo ya transcurrido de dos mil quince hasta el dictado de su resolución; o b) que pueda resolver el desacuerdo para dos mil quince simplemente aplicando las tarifas de dos mil catorce -con independencia de que al aplicar el modelo de costos correspondiente conforme a la ley vigente, la tarifa pueda coincidir numéricamente con la del año anterior-.

En otras palabras, no existe fundamento normativo para afirmar que la nueva tarifa únicamente pueda tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución del desacuerdo respectivo; por lo tanto el precepto reclamado permite que el órgano regulador fije las condiciones para todo el periodo en cuestión -iniciando en el caso que se analiza el primero de enero-, pudiendo ejercer sus facultades para resolver efectivamente lo planteado por las partes para dos mil quince, a partir de una metodología de costos que en términos de la ley vigente considere por ejemplo, las asimetrías de las redes, la participación de mercado de los concesionarios y cualquier otra variable relevante para determinar el costo de interconexión, tal interpretación es más armónica no solo con el conjunto de normas aplicables en materia de interconexión, sino con la naturaleza regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevista a nivel constitucional y legal.

(...)

(III) Por otra parte, la disposición dota de certeza, tanto a los concesionarios, así como a las autoridades y usuarios en general, sobre qué tarifas deben aplicarse hasta que se realice un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas; esto es, genera un escenario de previsibilidad -jurídica y económica-. Ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo.

Sin embargo, cabe recordar que las tarifas que serán aplicables mientras tanto, serán las concernientes a dos mil catorce, esto es, tarifas que ya habían sido acordadas con anterioridad por los mismos concesionarios -o fijadas por el órgano regulador-. En otras palabras, no se impone una tarifa desconocida para los concesionarios, sino que se permite que se continúe con la aplicación de tarifas que durante dos mil catorce ya contaron con la aprobación de los concesionarios -o con la autorización de la autoridad-.

Por tanto, las tarifas que se continuarán aplicando también implican una observancia al principio de libertad tarifaria, pues se trata de tarifas que en su momento ya fueron acordadas por los concesionarios. Si bien se podría argumentar que tales tarifas fueron acordadas -o fijadas- únicamente con la intención de que fueran aplicadas durante dos mil catorce, sin que se hubiere previsto su posterior aplicación, lo cierto es que tal situación durante dos mil quince permite que existe certeza sobre las condiciones que deberán emplearse hasta en tanto no se fijen las nuevas -ya sea por los concesionarios o por el órgano regulador-, aunado a que esta aplicación no impide que exista un "pago por diferencias" sobre las tarifas efectivamente cobradas, para ajustar los montos a las nuevas condiciones.

(IV) Finalmente, la disposición reclamada es constitucional, en tanto en su interpretación y aplicación se tome en consideración la necesaria compensación o "pago por diferencias" que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrarse el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas.

(...)

Lo anterior, es coincidente con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 268/2010, en la que se determinó que las condiciones de interconexión siempre deben de considerarse de interés social, pues forman parte de todo un sistema legal dirigido al beneficio de los usuarios, ya que se busca lograr no sólo la

(...)

De lo expuesto con antelación, en lo que interesa en el presente asunto, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en relación con el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que dicho numeral debe interpretarse en el sentido de que:

1. En tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior –en el caso, dos mil catorce–, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.
2. Una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá señalarse el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas.

(...)

Al resultar infundados los argumentos de las revisiones interpuestas por la autoridad responsable y tercera interesada, en la materia de la competencia delegada a este Tribunal Colegiado, se confirma la sentencia recurrida en relación con la concesión del amparo respecto de la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas, para los efectos precisados en esa resolución.

(...)

En consecuencia por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República, 81, fracción I inciso e), y 84

continuidad en la prestación del servicio, sino también que éste se preste de forma eficiente, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios, a fin de obtener para el público en general el mejor precio y calidad. Por ende, hasta en tanto no se resuelvan los aspectos no acordados por las partes, en el caso específico de las tarifas, regirá la que hasta ese momento se encontraba vigente.

En consecuencia, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda, el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

(...)

En suma, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es dotar de certeza para la fijación de tarifas de interconexión de dos mil quince, implica que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas –libertad tarifaria– o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca –ejercicio de las atribuciones de regulación del sector–, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce. Pero lo anterior no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil quince, supuesto en el que el convenio o resolución señalará el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas.

(...)

de la Ley de Amparo; y 10 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la competencia delegada a este Tribunal Colegiado, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo en relación el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas contenida en el Acuerdo P/IFT/231015/549, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

(...)

Es así que con fecha 30 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 25/2016, de fecha 15 de noviembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En tal virtud, y en congruencia con lo resuelto el 25 de enero de 2016 por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 1707/2015, los efectos de la ejecutoria referida, están acotados a lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de veintitrés de octubre de dos mil quince, sólo en la parte referente a que tratándose del período comprendido entre el uno de enero al veintidós de octubre de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- b) El Instituto debe determinar las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 22 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 23 de octubre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/231015/459, sólo en la parte referente a que tratándose de los servicios de terminación en usuarios fijos, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 22 de octubre de 2015, debían hacerse extensivas las últimas tarifas que las partes hubieren convenido para el periodo inmediato anterior, y en este acto emitirá otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 22 de octubre de 2015 y se elimina el Resolutivo SEXTO de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"* emitida mediante Acuerdo P/IFT/231015/459, a efecto de que se fijen las tarifas que Telmex deberá pagar a Cablevisión Red por conceptos de servicios de interconexión para el periodo del 1 de enero al 22 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.- El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex y Cablevisión Red formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagar a Cablevisión Red, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 22 de octubre de 2015, 0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el Resolutivo SEXTO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" emitida mediante Acuerdo P/IFT/231015/459, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 15 de noviembre de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y de conformidad con lo mandatado en la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2017 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016.

TERCERO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Resolución Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Resolución Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/918.